



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Sentencia No. 05
Referencia: 5200131210012016-00034-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ Y OTROS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, respecto del predio “El Guadualito” ubicado en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-6802-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, sus hijas **MAGALI ELISA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, **HELEN GISSELL ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y **YOSLI TATIANA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, menores de edad, y su hijo mayor de edad **JONHI ARLEY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble “El Guadualito” ubicado en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-6802-000 y; (ii)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró la señora María Margarita Álvarez de Álvarez que *“debió salir junto con su familia de la vereda San Francisco, Municipio de Los Andes, en el año 2006, el día que salió desplazada se encontraba trabajado en el predio cuando iniciaron los enfrentamientos entre integrantes de la guerrilla del ELN y miembros de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona, ante esa situación de orden público la solicitante junto con su esposo recoge a sus dos hijas y se dirige hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes, una vez ahí se ubican en los albergues que el alcaldía (sic) municipal había instalado para las personas desplazadas por la violencia que llegaron de las zonas rurales, en se lugarpermaneció por 8 días para luego regresar a la vereda , una vez los combates habían disminuido.”*

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado de del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 02 de agosto de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de los Andes Sotomayor; a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Agencia Nacional de Tierras; Agencia Nacional de Minería; Anglogold Ashanti Colombia S.A.; la DIAN y el INCODER.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 20 y el 21 de Agosto de 2016 (fl. 181 Cdn. 1º), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 30 de marzo de 2017, se decidió no darle el alcance de oposición a la respuesta dada por Anglogold Ashanti Colombia S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Álvarez, esta dice ser víctima del conflicto armado por hechos acaecidos en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que generaron la decisión de abandonar su predio por espacio de 8 días y el consecuente desplazamiento.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y la naturaleza jurídica de éste; seguidamente se decidirá sobre la pretensión formalización; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la Microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro³, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁴.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

² Folios 38 a 44 del Cuaderno No. 1.

³ De la Red Nacional de Información - RNI

⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

Respecto de las Veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque se informó que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 integrantes del Grupo de Autodefensas Campesinas Nueva Generación y el ELN se enfrentaron todo lo cual generó un desplazamiento masivo. Particularmente en la vereda San Francisco ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevo combates la población se vio obligada a huir.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora María Margarita Álvarez respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Francisco, eso por un lado, por otro, los testimonios de las señoras Rosa María Rojas Álvarez (Ver folio 53 Cdo 1) y Deecie Marleny Erazo Meneses (Ver folio 55 del Cdo. 1), corroboran igualmente lo dicho por la solicitante respecto del hecho victimizante y la relación jurídica con el predio, tema éste que el despacho se ocupará más adelante.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora Álvarez fue víctima de desplazamiento forzado al verse obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2006, lo que permite concluir que hay lugar, también desde un plano temporal, a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

En la solicitud y la ampliación de la declaración la señora María Margarita Álvarez explicó que adquirió el predio denominado “El Guadualito” mediante documento privado de compraventa a la señora Blanca Lucia Álvarez, suscrito el 01 de junio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2004; que dicho predio se deriva de uno de mayor extensión que perteneció al padre de la vendedora señor Adolfo Gonzalo Álvarez, quien repartió el predio entre su hijo e hijas, entre las que se encuentra la vendedora, señora Blanca Lucia.

Respecto al predio de mayor extensión éste se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764, el cual fue adquirido en el año 2005 por el esposo de la solicitante, señor Marcial Hernando Álvarez Rosero, y cuya área de terreno no hace parte de esta solicitud.

Se pone de presente que desde hace 12 años la reclamante viene ejerciendo actos de señora y dueña, mediante la explotación agraria del predio, acondicionando la tierra, cultivando yuca, plátano y café.

No obstante ejercer la solicitante tales actos de señora y dueña, conviene decir desde ya que los mismos no dan lugar a la posesión debido que se trata de un bien baldío, tal como se pasa a explicar con apoyo en el Informe Técnico Predial y el propio certificado de tradición del predio de mayor extensión, del cual se deriva el predio aquí solicitado denominado "El Guadualito".

Obra a folio 213 del cuaderno principal el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764, que como se anticipó corresponde al predio de mayor extensión. Revisado el mismo se tiene que la apertura de tal folio tiene como génesis la Escritura Pública No. 199 del 17 de octubre de 1974, mediante la cual se dice enajenar acciones y derechos sucesorales, negocio jurídico que no da al comprador sino la acción para hacerse conocer como cesionario en el juicio de sucesión respectivo y pedir se le reconozca su derecho, según los términos del contrato, luego no le dan, ni puede darle, desde el momento de la compra, la propiedad de determinados bienes, por lo que no puede decirse que legitima y legalmente el señor Adolfo Gonzalo Álvarez hubiese sido el titular del derecho real de dominio, más aun si no se explicó o se dijo como el causante Secundino Álvarez a su vez adquirió el dominio que supuestamente trasmite, o si se quiere de dónde provino este, es decir, las tradiciones anteriores.

Necesario es precisar que la llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido le ha hecho un acto de transferencia, y se considera como tal los actos que versen sobre: 1°. Enajenación de cosa ajena. 2° Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De cara a esa realidad registral, se abre paso la presunción de que este predio es un bien baldío y por tanto no susceptible de posesión sino de ocupación y de posterior adjudicación, si fuere el caso, todo lo cual se pasará analizar en el acápite siguiente.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia en el predio de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad de concesión y se encuentra en la etapa de exploración, la que actualmente se encuentra suspendida. La otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁵ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁶, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD se encuentra en la etapa de exploración⁷, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno.

En relación con el segundo punto se tiene tal como los manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, según la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, de la misma se desprende que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, luego ha de entenderse que ningún tipo de restricción existe en cuanto a temas ambientales en el predio.

5.3.4. LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MEDIANTE LA ADJUDICACION DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ Y SU ESPOSO MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO.

Habiéndose establecido que el predio “El Guadualito” carece de antecedentes registrales que den cuenta que dicho predio es de propiedad privada y que por el contrario las falsas tradiciones allí registradas permiten erigir la presunción de ser un bien baldío, se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994, a fin de determinarse si es procedente ordenar la adjudicación.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, el artículo 65 de la 160, preceptúa que *“no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”*,

Adicionalmente, los artículos 67 y 69 señalan los requisitos que deben cumplirse para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío, que se contraen a los siguientes: (i) demostrar explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo; (ii) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al

⁷ Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud; (iii) acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación.

El Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el que se establece que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso del predio “El Guadualito”, según se desprende del informe técnico predial, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 2.648 m², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica que es de 17 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Prima facie, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que actualmente ocupa y explota económicamente la señora María Margarita por algo más de 12 años —todo lo cual aquí ha sido demostrado no solo con el Informe Técnico Predial sino con las declaraciones de las señoras Rosa María Rojas Álvarez y Deecie Marleny Erazo Meneses—, no podría ser adjudicado a ésta en razón a que ella no tiene su vivienda allí, tal como lo exige esa norma en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente a la habitación y explotación agropecuaria.

Sin embargo, aquí debe acudir a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino dentro del contexto de una justicia transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, a efectos de sostener que tal interpretación riñe con los fines de la restitución y la ley 160.

En pro de tal laborío conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre este esto métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que "*cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista*" (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el párrafo único del precitado artículo, al disponer que **<<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>**.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de distribuir equitativamente la tierras y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

De manera que lo importante prima facie es el bienestar de nuestro campesinos a través de su auto sostenimiento en la parcela que explota, que si bien se aspira a que tenga una dimensiones idóneas para ello, como los es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda, tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que tratan el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predio por debajo de la UAF contenido en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó que *“Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.”*

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos**, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campos, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que la víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios con pequeñas explotaciones agrícolas en las que no viven —porque solo se ha dedicado a su cultivo—, no obtuvieran ninguna reparación porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizarles la tierras por ser menores a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación pues según se desprende de la declaración dada por la solicitante, así como de los testimonios de las señoras Rosa María Rojas Álvarez y Deccie Marleny Erazo Meneses, y del Informe Técnico Predial, en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola de café y caña desde hace más de 12 años que le genera ingresos para su subsistencia; eso por un lado, por otro, ésta no tiene un patrimonio neto superior a mil salarios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mínimos mensuales legales(Ver folios 123 y 124) y no es propietaria de otros predios rurales en el territorio nacional.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio del predio "El Guadualito" ubicado en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-6802-000. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora María Margarita Álvarez de Álvarez y del señor Marcial Hernando Álvarez Rosero, que si bien está probado tiene otro predio la sumatoria de uno y otro no supera la UAF.

En punto a los datos de georreferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia, no sin advertir que dicho predio se debe desagregar del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima fue beneficiaria de un subsidio de vivienda en especie y ha recibido ayudas humanitarias, asimismo que está afiliada al régimen subsidiado de salud.

En relación al título minero existente, siguiendo el lineamiento sentado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque algunas de ellas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otros jueces de Restitución de Tierras. Así, las pretensiones colectivas Décimo Séptima, Décimo Octava y Vigésimo Primera se abstendrá este despacho de emitir las, dado que ya el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en providencia del 25 de abril de 2017, en el proceso radicado 2016-00013, ya las dio. Igualmente se abstendrá de emitir las pretensiones Décimo Quinta, Décimo Sexta y Vigésimo Tercera porque ya fueron emitidas por este Despacho en la sentencia No. 03 del 22 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 5200131210012016-00024-00

La pretensión comunitaria Décimo Novena, será negada en razón a que la formulación de un plan Municipal de Gestión del Riesgo no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre la existencia de zonas de riesgo, además la Gestión del Riesgo es una política del orden Municipal de competencia exclusiva del ente territorial.

En relación a las pretensiones comunitarias: Duodécima, Décima Tercera, Vigésima Segunda y Vigésima Cuarta dada su vocación transformadora, al paso que las mismas atienden a las competencias de dichas entidades, y no implican compromisos no previstos de sus presupuestos, se accederá a las mismas.

No se accederá a la pretensión vigésima colectiva, en cuanto no hay evidencia que de deficiencias en la atención y el acceso a los servicios de salud para los habitantes de la región, además en el caso particular de la solicitante y su grupo familiar están afiliados a Asmet Salud, luego en principio las atenciones en salud se encuentran garantizadas por esa entidad.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de suyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

6. DECISIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191; sus hijas **MAGALI ELISA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, **HELEN GISELL ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y **YOSLI TATIANA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, menores de edad, y su hijo mayor de edad **JONHI ARLEY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, respecto del predio denominado “El Guadualito” ubicado en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-6802-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881, y a su cónyuge **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191, el predio denominado “El Guadualito”, cuya área de terreno es de 2.648 M² ubicado en la Vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-6802-000, por haber acreditado el cumplimiento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con predio de Marcial Hernando Álvarez, en una distancia de 44.8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental a sur hasta llegar al punto 2 con predio Marcial Hernando Álvarez, en una distancia de 60.3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 3 con predio de Marcial Hernando Álvarez, 43.2 en una distancia de 65.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 4 con predio de Alfredo Fantoja, en una distancia de 43.1 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 5 con predio de Marcial Hernando Álvarez, en una distancia de 25.1 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	663223,8875	952379,4171	1° 33' 1,986" N	77° 30' 19,593" O
2	663185,3446	952425,844	1° 33' 0,731" N	77° 30' 18,091" O
3	663147,6667	952404,7243	1° 32' 59,504" N	77° 30' 18,774" O
4	663177,3294	952373,4558	1° 33' 0,470" N	77° 30' 19,786" O
5	663189,0424	952351,3064	1° 33' 0,851" N	77° 30' 20,502" O

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño:

3.1. Desenglobar del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764, el predio “El Guadualito” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior. Abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “El Guadualito”, previa remisión de la solicitud de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

3.2. Que en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria se inscriba o tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.3. **CANCELAR** la medida de protección colectiva que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22764, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño:

4.1 Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio “El Guadualito” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

4.2. Remitir la respectiva información referida en este numeral a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor con el fin de que ésta actualice sus bases de datos respecto del predio “El Guadualito” y los adjudicatarios, la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881, y a su cónyuge **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio Los Andes Sotomayor dar aplicación al Acuerdo 05 de 01 de marzo de 2013, y en consecuencia condone, de existir, la deudas por impuesto predial y otras contribuciones; asimismo se exonere por el término de 2 años, a partir del registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, del pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado “El Guadualito” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, y cuyos adjudicatarios son la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881 y el señor **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, incluir, por una sola vez, a la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881 y al señor **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191, y a su núcleo familiar, en el programa de seguridad alimentaria, e implemente la creación de proyecto productivos junto con la respectiva asistencia técnica.

SÉPTIMO: ORDENAR al **SENA** desarrollar los componentes de formación productiva y el acompañamiento en proyectos de explotación económica que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en el predio “El Guadualito”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, brinda asistencia técnica y apoyo complementario en la implementación del proyecto productivo que formule la Unidad de Tierras.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD** incluir, en un plazo razonable, a la señora **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.881 y al señor **MARCIAL HERNANDO ÁLVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.191, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

DÉCIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, vincular al programa Jóvenes en Acción a **MARGARITA ISABEL ATILLO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.728.258.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE**, con la Coordinación de la Unidad para la Atención a las Víctimas, implementar el programa de capacitación para el acceso del empleo rural dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de La Planada del Municipio de los Andes Sotomayor – Nariño.

DÉCIMO SEGUNDO: Negar las pretensiones comunitarias Décimo Quinta, Décimo Sexta, Décimo Séptima, Décimo Octava, Décimo Novena, Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésimo Tercera, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Gobernación del Departamento de Nariño, Planeación Departamental y Planeación del Municipio de Los Andes Sotomayor, previo diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione o adelantes acciones para garantizar al agua y saneamiento básico de la Vereda San Francisco.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que adelante proceso de verificación y cumplimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y se implementen programas de acuerdo a la identificación de necesidades, en la Vereda Los Guabos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Juez